

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF. EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL  
DTE. LUIS JOSE ENRIQUE LEGAY BECERRA C.E. (363.632)  
CESIONARIA: CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO (C.C. 31.269.625)  
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE DAVID ALEXIX CALVO BAENA (C.C. 94.307.960) (Q.E.P.D.)  
RAD. 760013103003-2019-00317-00**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Dentro del asunto ejecutivo con acción personal, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada Daniela Cáceres Aguirre identificada con C.C. 1.017.192.989 y en representación de su hija menor de edad Danna Sophia Calvo Cáceres con NUIP 1.109.553.815, presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago (C1 Nm.33-34), teniendo en cuenta que la notificación se surtió a partir del 18/07/2022 (C1 Nm.25-27) (Art.318 C.G.P.).

Alega el apelante que las letras de cambio objeto de litigio en la presente demanda no emanan del deudor o causante puesto que su representada alega que no es la firma utilizada en los negocios del señor David Alexix Calvo Baena (C.C. 94.307.960) (Q.E.P.D.).

Refiere que no es una obligación expresa y clara del valor a pagar por cuanto los valores relacionas en las letras de cambio, no se sabe sin son en pesos, dólares, euros o yenes.

Por otro lado, reclama que el señor David Alexix Calvo Baena quién fue su compañero no le adeuda dinero al Sr. Yhorner Alex Cardenas (C.C.14.605.152) quién supuestamente endoso en procuración al señor Luis José Enrique Legay Becerra (C.E.363.632).

En orden a resolver, tratándose de la reposición del mandamiento de pago, este recurso está orientado a probar la falta de requisitos legales en el título ejecutivo (Art.430 C.G.P.) "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*",

Revisadas las letras de cambio 1 y 2 (C1 Nm.53-54) se encuentra que son claras en cuanto detallan sumas determinadas y se plantean en la moneda de curso legal en Colombia (art. 6º L. 31/92), pesos (\$), para cada título valor. Además, cumplen con todos los requisitos exigibles para la acción cambiaria, conforme a los artículos 82, 422 del C.G.P. y artículos 621, 628, 658, 659 y 671 del C. de Co. Por ende, no tiene acogida el reparo atinente a la falta de claridad o expresividad.

De otra parte, es cuanto a las restantes inconformidades, en realidad con ello se pretende enervar el fondo de lo pretendido, de modo que no corresponde a requisitos formales, y por consecuentemente tal alegato debe cursarse como excepciones de mérito, sin que tenga lugar la reposición intentada.

En cuanto a la apelación del auto que libró mandamiento de pago, se negará dicha petición conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. "*ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Negar el recurso en apelación en contra del auto del 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

**TERCERO:** DESE el correspondiente traslado a las excepciones de mérito por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, presentadas por el apoderado judicial de la demandada Daniela Cáceres Aguirre identificada con C.C. 1.017.192.989 y en representación de su hija menor de edad Danna Sophia Calvo Cáceres con NUIP 1.109.553.815 de fecha 15 de julio de 2022 (C1 Nm.30-31) (Art. 443 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001 31 03 003-2019-00317-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced97ef19fb54ecf716154ffb9d3d1517081f6ecb020e9ac461038e35554bd44**

Documento generado en 17/04/2024 04:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>